

## La prohibición de la violencia simbólica y mediática en la Argentina: ¿superación de la dicotomía público/privada?

The prohibition of symbolic and media violence in Argentina: overcoming the public / private dichotomy?

Por Lorena P. A. Sosa\* y Mariana Grosso Ferrero\*\*

**Resumen:** Históricamente, la clásica distinción entre el ámbito público - regulado por el Estado - y el privado - fuera del alcance de este - ha justificado y naturalizado la inacción estatal en los casos de violencia contra la mujer. Esta falencia ha sido superada tanto por la normativa internacional como en la nacional, las cuales establecen la responsabilidad del Estado por los casos de violencia contra la mujer aun cuando ocurran en el ámbito privado. En consecuencia, Argentina ha incorporado el femicidio como delito de acción pública. Ha reconocido además la violencia simbólica como forma de violencia que atraviesa ambos ámbitos. Sin embargo, el tratamiento mediático de los femicidios denota contradicciones en torno a la regulación de la violencia simbólica en base a la dicotomía pública/privada. Este artículo explora el alcance de la conceptualización de la violencia simbólica desde una perspectiva teórica, legal y práctica, y su implicancia en torno a dicha dicotomía. Incorpora un análisis cualitativo de las noticias sobre femicidios de los tres diarios de mayor tirada a nivel nacional (Página12, Clarín y La Nación) desde el 3 de junio del 2015, fecha de la primera movilización masiva organizada por el movimiento "Ni Una Menos", hasta febrero del 2017 inclusive.

---

\* Marie Skłodowska Curie Fellow, Utrecht University; Universidad de Buenos Aires (UBA). Correo electrónico: l.p.a.sosa@uu.nl

\*\* Estudiante de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Correo electrónico: mgrosso47@gmail.com.

**Palabras claves:** Femicidio - Medios de comunicación - Violencia de género - Violencia simbólica - Público/privado.

**Abstract:** Historically, the classic distinction between the public sphere - regulated by the State - and the private sphere - out of its scope - has justified and naturalized state inaction in cases of violence against women. This failure has been overcome both by international and national regulations, which establish the State's responsibility for cases of violence against women even when they occur in the private sphere. Consequently, Argentina has incorporated femicide as a crime of public action. It has also recognized symbolic violence as a form of violence that crosses both areas. However, the mediatic treatment of femicides denotes contradictions regarding the regulation of symbolic violence based on the public / private dichotomy. This article explores the scope of the conceptualization of symbolic violence from a theoretical, legal and practical perspective -, and its implication around said dichotomy. It incorporates a qualitative analysis of the femicide news of the three newspapers with the highest national circulation (Página12, Clarín and La Nación) since June 3, 2015, the date of the first mass mobilization organized by the movement "Not one less", until February 2017 inclusive.

**Keywords:** Femicide - Media - Gender violence - Symbolic violence - Private / public.

Fecha de recepción: 13/03/2018

Fecha de aceptación: 03/04/2018

## I. Introducción

Durante décadas, los movimientos de mujeres han señalado la responsabilidad del Estado con respecto a la violencia de género, independientemente de dónde ésta ocurra y de quién sea el agresor. Estos reclamos han sido acompañados por detalladas elaboraciones teóricas. Entre ellas, dos elaboraciones troncales han sido: la superación de la distinción entre lo público y lo privado como determinante de la responsabilidad estatal por las violaciones que ocurran en uno u otro ámbito, y el reconocimiento de la violencia simbólica como mecanismo de reproducción y justificación de la desigualdad de género. Ambas nociones han sido receptadas por la legislación nacional en materia de violencia de género, reforzándose mutuamente. Sin embargo, la práctica jurídica y social no parecen estar verdaderamente permeadas por ellas.

Un hito jurídico de importancia para nuestro estudio es la incorporación del delito de feminicidio<sup>1</sup> al Código Penal de la Nación<sup>2</sup>. Entendido como un delito de acción pública, la criminalización del feminicidio cristaliza el traspaso de la violencia de género del ámbito privado al público. El tratamiento mediático de los casos de feminicidio muestra el grado de inteligibilidad social de la ley, brindándonos datos clave para el desarrollo de las estrategias legales y políticas. El femicidio funciona en este estudio como instancia articuladora de las indagaciones en torno a las nociones de público/privado y violencia simbólica.

Desde una perspectiva teórica, legal y empírica, este artículo explora hasta qué punto la incorporación de la noción de violencia simbólica y la figura de femicidio a la ley contribuyen a la superación de la dicotomía público/privada. En la dimensión

---

<sup>1</sup> En 1992, Diana Russell y Jill Radford definen el femicidio ('femicide') como el asesinato de mujeres cometido por hombres, por el hecho de ser mujeres (Radford & Russell, 2006). Tiempo después, Marcela Lagarde introduce una distinción entre la noción de 'femicide' de Russell y Radford de 'feminicidio.' Si bien el femicidio, sostiene Lagarde, se entiende como la muerte de mujeres sin especificar sus causas, el término feminicidio se presta mejor a cubrir las razones de género, la construcción social detrás de estas muertes y su impunidad, y lo utiliza para analizar el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, México.

<sup>2</sup> Ley 26.791 modificatoria del Código Penal, B.O. 14/12/2012.

teórica exploramos la interconexión entre la superación del binario público/privado y la violencia simbólica (sección 0). Luego indagamos de qué manera la ley ha captado dichos conceptos y su interconexión (sección 0). Seguidamente, examinamos el tratamiento del femicidio por los principales diarios de tirada nacional en Argentina, analizando la proyección que estos hacen de la dicotomía pública/privada de dicha violencia (sección 0). El artículo concluye con una reflexión sobre los beneficios aparentes de la incorporación formal de dichos conceptos en la ley y los desafíos que quedan por delante.

## II. La dimensión teórica: el alcance simbólico de la dicotomía publico/privado

La lógica del lenguaje mismo (Bourdieu, 1977) establece clasificaciones binarias y genera una serie de dicotomías ordinales, tales como bueno/malo, dentro/fuera, público/privado, etc. Estas antinomias construyen el sistema de disposiciones durables y transferibles que fundan el lenguaje y el pensamiento, de manera tal que operan como estructuras internas al sujeto (p. 77). El derecho, que utiliza también construcciones binarias, contiene un poder intrínseco incomparable para forzar las disposiciones de manera simbólica (p. 21). El discurso legal, sostiene Bourdieu (1977), es una expresión creativa que trae a la existencia lo que enuncia, en vez de dar simplemente cuenta de algo preexistente. ¿Cuál es el alcance simbólico del binario público/privado en relación con la violencia de género? ¿Constituye una forma de violencia simbólica en términos teóricos?

### II. 1. Dicotomía público/privado

Analizamos aquí una de las construcciones simbólicas de las que se vale el derecho: la dicotomía público/privado. La teoría jurídica clásica ha utilizado la división entre lo público y lo privado como justificación de la existencia o ausencia de intervención estatal. Dicha dicotomía es una creación convencional que sirve un

propósito significativo dentro del legalismo liberal (Thornton, 1991). Rose (1987) explica el objetivo ulterior de la distinción público/privado:

“Esta dicotomía no tiene un contenido predeterminado en el derecho, sino que funciona como una imagen o metáfora, que ciñe la argumentación jurídica a determinadas creencias y valores, y que sirve no tanto como una herramienta analítica para la interpretación de casos sino como una retórica política para la justificación de la elección de valores” (p. 63).

Cabe entonces analizar el contenido asignado a cada categoría. En los términos de Rose, cuál es ‘la imagen’ del ámbito público y el privado que nos muestra la ley. Rabotnikof (1997) analiza los distintos contenidos que han sido atribuidos a la dicotomía público/privado y nos recuerda, citando a Pateman, la crítica feminista elaborada en torno a tres criterios:

“En primer lugar, el ámbito público se transformaba en objeto de reflexión, teorización y legislación, mientras que lo privado, la esfera doméstica (familiar y sexual) se trivializaba, aceptando como dato natural las relaciones patriarcales. En segundo lugar, la distinción público-privado suponía, tanto desde el punto de vista de la organización social como de la ideología, la desigual asignación de mujeres y hombres a una y otra esfera. Y, en tercer lugar, la defensa de la "privacidad" tenía como consecuencia práctica que el ámbito doméstico y familiar se sustrajera al escrutinio público y a la protección legal” (p. 9-10).

Para ‘naturalizar’ la restricción de la mujer al ámbito doméstico se utiliza un argumento ‘biológico’: su función reproductora (Ortner, 1996; Pateman, 1996; Wittig, 2006). La restricción de las mujeres a lo privado se justifica también a través de una asociación simbólica de la mujer a la naturaleza (Ortner, 1996), conceptos devaluados por la sociedad patriarcal. Esta construcción ideológica de la mujer fue recogida en la ley de diversas maneras, particularmente con relación a los deberes de cuidado de los hijos, las restricciones a la capacidad legal y la limitación de la participación pública de las mujeres, etc. (Birgin, 2012).

El ámbito privado queda libre de regulación legal, inspirado en J. S. Mill, quien contrapone un ámbito legítimo de regulación pública a otro basado en la autonomía

y elección privadas, que ha de permanecer libre de la intervención estatal. La dicotomía de lo público/privado, por tanto, busca mantener la creencia de que la vida social y económica – los negocios, la educación, la familia, la comunidad – están fuera del alcance del gobierno y de la ley, negando el rol de los procesos políticos en su construcción y mantenimiento, y a la vez legitimando sus prácticas al presentarlos como el resultado del accionar libre y voluntario de los sujetos. Las piedras basales de lo privado son, por tanto, la privacidad, la autonomía, y el consentimiento entre partes en igualdad de condiciones.

La crítica de esta idea de la libertad y autonomía de lo privado es una de las piedras basales de la literatura feminista. Pateman (1995, p. 25) sostiene que las nociones de contrato social e igualdad de partes deja afuera a las mujeres. El contrato, sostiene, “genera siempre relaciones de dominación y subordinación al descansar sobre una concepción del individuo como propietario de su propia persona, o individuo posesivo.” Las mujeres, incapaces para disponer de la propiedad o su propio cuerpo, quedan excluidas de toda libertad de contratar a menos que se tratase del contrato matrimonial. El contrato es “el medio a través del cual el patriarcado moderno se constituye.” A pesar de ello, la legislación sobre matrimonio, divorcio, autonomía sexual y violencia doméstica ha seguido en gran medida este modelo de la elección individual y libertad personal, dejando que el ámbito privado del hogar y la familia se ‘autorregule’. De allí que Rose (1987, p. 3) sostenga que “la dicotomía público/privado yace en el centro de una teoría crítica del derecho de familia.”

Más aún, al etiquetar ciertos ámbitos y relaciones como personales, privados y subjetivos, fuera del escrutinio público, se genera una tensión en la ley. Si bien por un lado, se ha presentado la falta de regulación e intervención estatal en dicho ámbito, sobre todo en relación a la violencia, como una cuestión ‘natural’, por el otro lado, el Estado ha regulado otros aspectos del ámbito privado, tales como las limitaciones a la capacidad legal de la mujer casada, la prohibición del aborto, la regulación de la patria potestad, las relaciones matrimoniales, la propiedad marital, el derecho al

nombre, la fijación del domicilio, las licencias por maternidad y paternidad, etc., naturalizando así estereotipos de género. Más aún, Boyd (1999) nos recuerda que la dicotomía esconde situaciones en las cuales 'lo privado' no es tan privado y existe, por el contrario, una sobre-intervención del Estado. Tal es el caso de las políticas públicas de protección familiar a menudo enfocadas particularmente en minorías o grupos 'vulnerables'.

El sostenimiento legal de la dicotomía público/privado, por tanto, no sólo obstaculiza la intervención en casos de violencia 'doméstica' contra las mujeres, sino que mantiene roles estereotipados de género y políticas públicas sesgadas y discriminatorias.

## II. 2. La violencia simbólica y los espacios reglados

Bourdieu caracteriza a la violencia simbólica como una forma de violencia que busca mantener o restablecer un orden social jerárquico, un esquema de poder asimétrico (Bourdieu, 1977, p. 192). Esta violencia no es realmente impuesta sino elegida y nunca se la reconoce como tal. De esta definición surgen una serie de elementos que consideramos esenciales para entender el alcance de este concepto en relación a la violencia de género. El primer aspecto que cabe mencionar es que esta forma de dominación no se impone a través de la fuerza, sino que media el consentimiento del dominado. Por ello, Bourdieu nos propone descreer en la falsa oposición entre coerción física y consentimiento racional ya que, 'para entender esta forma particular de dominación uno tiene que moverse más allá de la elección falsa entre constreñimiento a través de la fuerza y el consentimiento a través de la razón, entre la coerción mecánica y la sumisión deliberada, libre y voluntaria' (Bourdieu, 1997, p. 170).

¿Por qué cuestiona Bourdieu la posibilidad de un consentimiento racional, deliberado, libre y voluntario? Porque existen estructuras sociales que dictan la práctica cotidiana sin recurrir a la obligatoriedad de las reglas, las cuales son

internalizadas desde las etapas tempranas de la socialización del individuo. Este '*habitus*' lleva al individuo a una sumisión inmediata al orden (Bowden, 2017, p. 14). El efecto de la dominación simbólica, dice Bourdieu, se ejerce no en la pura lógica del consciente sino en la oscuridad de las disposiciones del *habitus*, en las que se anidan los esquemas de percepción y apreciación (Bourdieu, 1997, p. 170).<sup>1</sup> Es allí donde opera la violencia simbólica, lo que explica también por qué no se la percibe como violencia.

La internalización de las estructuras sociales se logra a través del establecimiento de un simbolismo común a dominante y dominado:

“La violencia simbólica es la coerción que se ejerce solo a través del consentimiento que el dominado no puede dejar de prestarle al dominante (y por tanto a la dominación) cuando su entendimiento de la situación y relación puede solo utilizar instrumentos de conocimiento que tienen en común, los cuales, siendo meramente la incorporación de la forma de la estructura de la relación de dominación, la hacen aparecer a dicha relación como natural. En otras palabras, cuando los esquemas que implementan con el fin de percibirse y evaluarse a sí mismos y a los dominantes (alto/bajo, hombre/mujer, blanco/negro, etc.) son el producto de la incorporación (y por tanto naturalizado) de las clasificaciones que producen su ser social” (Bourdieu, 1997, p. 170).

Esta cita nos adelanta la interconexión del derecho y la violencia simbólica. Por un lado, las clasificaciones binarias y sus dicotomías ordinales son propias del lenguaje y construyen la estructura del *habitus*, (Bourdieu, 1977, p.77). Por otro lado, si bien Bourdieu señala que “cualquier formulación socialmente reconocida contiene dentro de sí misma un poder intrínseco para forzar las disposiciones de manera simbólica” (Bourdieu, 1977, p. 21), el derecho goza de dicha coerción simbólica por excelencia. El discurso legal, sostiene Bourdieu, es una expresión creativa que trae a la existencia lo que enuncia. Por tanto, cuando la construcción simbólica del binario público/privado encuentra expresión legal, no solo se asegura su reproducción sino su internalización inmediata, logrando el ‘consentimiento’ del dominado con dicho orden.

Bourdieu (1998) presenta a la dominación masculina y la consecuente sumisión femenina como ejemplo de violencia simbólica por excelencia, espontánea e impuesta a la vez (p. 54). Segato (2003) agrega que este sistema de status desiguales se reproduce:

“mediante un repetitivo ciclo de violencia, en su esfuerzo por la restauración constante de la economía simbólica que estructuralmente organiza la relación entre los estatus relativos de poder y subordinación, representados por el hombre y la mujer -como íconos de las posiciones masculina y femenina-, para la reproducción del sistema total de relaciones sociales” (p. 144).

Esta forma de dominación sólo puede ser entendida “si uno considera los efectos duraderos que el medio social ejerce sobre la mujer” (Bourdieu, 1997, p. 171). El sometimiento de la mujer es creado y reforzado en el ámbito simbólico de diversas maneras. Existe, como dice Segato (2010), un “mandato moral y moralizador de reducir y aprisionar a la mujer a su posición subordinada, por todos los medios posibles” (p. 143). Los autores enfocados en el simbolismo genérico, tales como Margaret Mead, Sherry Ortner, Levi-Strauss, y Sally Engel Merry, analizan las construcciones simbólicas y el posicionamiento de hombres y mujeres en la estratificación de género, destacando distintos aspectos. En todos ellos, vemos que la construcción simbólica del binario público/privado repercute en el posicionamiento de los géneros al promover el ámbito privado como el espacio ‘natural’ de la mujer y justificar las estructuras jerárquicas.

Por otra parte, la violencia simbólica se ejerce de manera *performativa* (Bourdieu, 1997, p. 167). Las ‘locuciones performativas’ (Austin, 1996; Searle, 1994) constituyen ‘maneras de actuar, participando de un ritual’ (Bourdieu, 1991, p 8). Esta noción nos sugiere que las (pre)disposiciones son ‘el resultado de la inscripción de una relación de dominación en los cuerpos’ (Bourdieu, 1997, *ibíd*). La fuerza simbólica de una locución performativa, sobre todo aquellas que son órdenes o mandatos, muestra como el poder se ejerce directamente sobre los cuerpos, ‘mágicamente,’ sin ejercer fuerza física (Bourdieu, 1997, p. 169). Esta impronta en los cuerpos se percibe

claramente cuando hablamos de estereotipos de género y violencia, naturalizando un actuar, un vestir, un decir, que aparecen como consentidos por el dominado. Bourdieu insiste en que la única manera de lograr una transformación duradera del *habitus* es a través de un proceso de reacondicionamiento y la repetición de ejercicios (Bourdieu, 1997, p. 172; también p. 102). La ausencia de intervención del Estado en el ámbito privado, librándolo a la 'autorregulación', sobre todo en casos de violencia, puede ayudar a consolidar rituales performativos que sostienen el orden de género, en lugar de generar nuevos rituales que confirmen la impunidad de la violencia independientemente del ámbito en que ocurran.

Las perspectivas feministas que sostienen la construcción social, y no meramente biológica, del sexo refuerzan la idea de las locuciones performativas. Varios autores destacan la combinación de la biología del cuerpo y la influencia del contexto cultural y social en que ese cuerpo se encuentra (Wacquant (2003); Davis et al., 2006, p.16). Connell (1987) explica la impronta de lo social en el cuerpo y del cuerpo en la construcción del género:

"La definición social de los hombres como depositarios del poder se traduce no solo en imágenes mentales y fantasías del cuerpo, sino en tensiones musculares, posturas, la sensación y textura del cuerpo. Esta es una de las principales maneras en que el poder masculino se 'naturaliza'" (Connell, 1987, p. 87; cita en Davis et al., 2006, p. 17).

La violencia simbólica, por tanto, incluye la 'corporalidad' de los mandatos de género, que es esencialmente binaria (hombre/mujer) y heterosexual (Wittig, 1992). Este aspecto de la inscripción del poder simbólico en los cuerpos y el carácter performativo del discurso, particularmente aquellos que sostienen el orden de género, son dos de los aspectos para tener en cuenta si el derecho pretende realmente instaurar un cambio en el *habitus*, eliminando la violencia de género y las estructuras patriarcales.

Por último, otro de los elementos que coadyuvan a que la violencia simbólica no sea reconocida como tal, es que los valores son impuestos a través de agencias que

gozan de la autoridad para hacerlo. Bourdieu sostiene que quien emite un mensaje debe tener 'el poder' de pronunciarlo, ya que para que la locución performativa sea efectiva, debe emanar de un agente legitimado para hacerlo (Bourdieu, 1991, p. 111). Para eliminar la violencia simbólica, entonces, no basta con mirar los contenidos, sino que debemos preguntarnos quienes se presentan como agentes legitimados para emitir esas locuciones, qué mensajes se transmiten y si revisten éstos el poder simbólico. Bourdieu destaca el rol de la educación y los educadores, los cuales surgen también según el binario público/privado como 'agentes habilitados' a intervenir en el ámbito privado, junto a médicos, pediatras, etc. En este sentido, cobra vital importancia 'habilitar' nuevos agentes capaces de originar nuevos contenidos simbólicos, que, en vez de reproducir un orden patriarcal e inequitativo, generen contenidos inclusivos y diversos (Morales, 2013).

En base a esta corta discusión, es posible ver la conexión entre la violencia simbólica y la reproducción del binario público/privado con relación a la violencia de género. En la próxima sección analizamos hasta qué punto la legislación nacional hace eco de estas consideraciones.

### III. La dimensión legal: entre la letra progresista y la estructura conservadora

Tanto en Argentina como en el mundo, la cuestión de la violencia contra la mujer adquirió prominencia gracias al trabajo de base de las organizaciones y movimientos de mujeres. La legislación, tanto internacional como nacional, ha superado la dicotomía público/privado en relación a la violencia de género, promoviendo la apertura del ámbito privado a la intervención del Estado. Esto conlleva la obligación estatal de prevenir y sancionar la violencia donde sea que esta ocurra e independientemente de si ha sido cometida por agentes del estado o individuos privados<sup>3</sup>. Se ha reconocido, además, la necesidad de modificar los

---

<sup>3</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, Recomendación General 19, Belém do Pará, Ley de Protección.

patrones socioculturales, los prejuicios y las prácticas basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, en particular en relación a la educación familiar y la maternidad<sup>4</sup>. La estructura básica a la dimensión legal del artículo la aportan la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y sus decretos reglamentarios, el Código Penal, el Código Civil y Comercial (CCyC), y la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y sus decretos reglamentarios, en combinación con las normas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

### III. 1. Las nuevas leyes

La ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra la mujer en su artículo 4:

“Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”<sup>5</sup>.

Esta definición establece claramente la necesidad de intervención en casos de violencia ‘privada’ contra las mujeres y considera además “toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” como violencia indirecta. Es decir, presenta a la ‘discriminación directa’ como una forma de ‘violencia *indirecta* de género’.

<sup>4</sup> CEDAW, artículo 5, Belem do Pará artículo 6, y más recientemente, el Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado muchos de estos lineamientos en relación con la responsabilidad parental. (ver, inter alia, artículo 638).

<sup>5</sup> Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

La superación de la dicotomía público/privada en la ley de Protección Integral parece encontrar su punto culminante al incorporar la violencia simbólica, es decir, aquella que “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”<sup>6</sup>. Esta incorporación, en consonancia con la noción de violencia estructural que nos propone Segato (2003), nos acerca al cumplimiento del mandato impuesto por la CEDAW, que requiere a los Estados partes, incluyendo nuestro país, “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, para así lograr “la eliminación de los prejuicios y las prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>7</sup>. Favorece también la obligación impuesta por la Convención Belém do Pará de reconocer el derecho de la mujer “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>8</sup>.

Dicho esto, para la CEDAW, la creación de estereotipos de género está particularmente marcada por la asignación de roles familiares y la maternidad,<sup>9</sup> por lo que son particularmente estos símbolos, que sujetan la mujer al ámbito privado en su rol de madre, los que deben ser particularmente combatidos. En la perspectiva de la CEDAW, hay una clara conexión entre la violencia simbólica y los símbolos asociados con la dicotomía público/privada. Belém do Pará, por su parte, pretende ir más allá de los roles familiares y abarca las ‘prácticas sociales y culturales’ de manera amplia.

<sup>6</sup> Ley 26.485, artículo 5, tiene como objeto promover y garantizar, entre otros extremos la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

<sup>7</sup> CEDAW, artículo 5. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw.pdf>

<sup>8</sup> Belém do Pará, artículo 6 b. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>9</sup> CEDAW artículo 5, segunda parte.

Tanto la visión *Bourdesiana* de la subordinación de la mujer como forma de violencia simbólica por excelencia, como la influencia de lo simbólico en la construcción de un *habitus* que ‘naturalizará’ patrones sociales estereotipados parece estar correctamente contemplado en la ley 26.485, toda vez que se refiere a la ‘reproducción’ y ‘naturalización’ de la subordinación de la mujer. Más aún, la ley nacional parece seguir una perspectiva más amplia que la CEDAW, al referirse a las relaciones sociales y el posicionamiento de la mujer en la sociedad, más allá de la proyección de los roles familiares estereotipados. El decreto reglamentario 1011/2010 considera patrones culturales que promueven desigualdad de género aquellos que buscan:

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos (DR 1011/2010, artículo 2 e).

Dicha prohibición de promoción de funciones productivas y reproductivas de manera estereotipada desafía la tradicional división público/privada y se condice con el reconocimiento en el CCyC de la ‘responsabilidad parental’ común de hombres y mujeres en la educación y al desarrollo de los hijos, sin hacer referencia a ‘la madre y el padre’ sino a los progenitores, y estableciendo como regla “la coparentalidad en pie de igualdad sin preferencias de un género sobre el otro, sean del mismo o diferente sexo.” Por lo expuesto, aquellos mensajes que, ignorando la obligación de coparentalidad, promueven el rol prioritario de la mujer en la crianza y educación de los hijos, constituye ‘violencia simbólica’ según la ley actual.

La ley 26.485 incorpora también la violencia mediática como modalidad concreta de violencia de género, definiéndola del siguiente modo:

“La publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”<sup>10</sup>.

La norma incorpora además obligaciones positivas, toda vez que requiere a la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias; promover el respeto por sus derechos humanos y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y a alentar la eliminación del sexismo en la información (Ley 24.685, art.11 (8)). Entiende por sexismo “toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica” (DR 1011/2010, art. 11 (8) (d)).

Podemos decir, entonces, que en busca de la eliminación de la desigualdad de género, la ley de Protección Integral define tanto la violencia simbólica como la violencia mediática y el sexismo en general en base al contenido del mensaje que se transmite y reproduce, prohibiendo mensajes que son una afrenta directa contra las mujeres al promover patrones socioculturales estereotipados que reproducen desigualdad y violencia (Maffia & Moretti, 2005). En principio la respuesta estatal ante dichas violaciones consiste en medidas correctivas antes que punitivas.

Este enfoque está también presente en la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), regulatoria de los servicios de radio y televisión y adoptada seis meses más tarde que la ley integral. Esta ley incluye entre sus objetivos el de “promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda

---

<sup>10</sup> Ley 26.485, 6.f.

discriminación por género u orientación sexual”<sup>11</sup> y prohíbe la emisión de avisos publicitarios que impliquen discriminación de género.<sup>12</sup> Si bien la LSCA no aporta parámetros concretos sobre qué tipo de estereotipos han de ser evitados, nos remite a la ley de Protección Integral,<sup>13</sup> siendo, por tanto, de aplicación la enumeración de patrones sociales discriminatorios del Decreto 1011/2010, reseñado *supra*. A su vez, tanto la Defensoría Del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, creada por la LSCA, como el Observatorio de la Discriminación en Radio y TV, órgano de cooperación de la autoridad de aplicación del servicio de comunicación,<sup>14</sup> el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM)<sup>15</sup>, nos aclaran en sus informes sobre el tratamiento discriminatorio en los medios qué estereotipos de género son “aquellos que cosifican a las mujeres y presentan como objetos sexuales”<sup>16</sup>.

A la fecha, si bien no existe aún un protocolo oficial para prevenir la reproducción de patrones estereotipados en los medios, la Defensoría del Público realiza talleres de formación sobre comunicación y equidad de género y ha intervenido de manera exitosa ante reclamos puntuales. Ha elaborado además una ‘Guía para el Tratamiento Mediático Responsable de casos sobre violencia contra las mujeres’, aunque lamentablemente es aplicable solo a los medios audiovisuales, no a la prensa escrita<sup>17</sup>. Cabe decir que en el espíritu de la LSCA, las faltas de

<sup>11</sup>Ley 26.522, artículo 3 m. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

<sup>12</sup> *Ibíd.*, artículo 81 i.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, artículo 71.

<sup>14</sup> El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), luego reemplazado por la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) creado por la LSCA, reemplazada hoy por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

<sup>15</sup> Recientemente designado como Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) y parte del Poder Ejecutivo.

<sup>16</sup> P.ej. Observatorio de la Discriminación en Radio y TV, Informe del monitoreo de las prácticas y discursos discriminatorios en la televisión, Diciembre del 2015. Disponible en: <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/Monitoreo-al-24-11.pdf>, y los informes de la Defensoría del Público correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, disponibles en <http://defensadelpublico.gob.ar/lineas-de-accion/violencia-mediatica/>.

<sup>17</sup> Disponible en: [http://www.defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/10/guia\\_violencia\\_contra\\_mujeres\\_pdf.pdf](http://www.defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/10/guia_violencia_contra_mujeres_pdf.pdf).

cumplimiento no traen, en principio, una respuesta punitiva ni judicial, sancionando al medio o la persona que cometió la falta, sino que se busca una respuesta extrajudicial, invitando al medio en cuestión al dialogo y reflexión sobre el mensaje vertido. Solo ante la falta o el silencio reiterados, la autoridad de aplicación de la LSCA decidirá una medida sancionatoria. En relación con la prensa escrita, encontramos similares guías y evaluaciones llevadas a cabo por organismos tales como el Observatorio de Violencia del CNM<sup>18</sup>, la Red PAR (*Periodistas de Argentina en Red Por una Comunicación No Sexista*) y el Observatorio de Medios del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), enfocándose mayormente en el tratamiento mediático de la violencia, a pesar del enfoque más amplio del decreto 1011/2010.

El panorama cambia notablemente con el dictado del Decreto 936/2011, regulatorio de la ley 26.485 y la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas. A diferencia de la LSCA y la ley de Protección Integral, este decreto nos confronta con una dimensión de la violencia mediática mucho más acotada, al prohibir solamente la oferta sexual y la solicitud de personas destinadas al comercio sexual por cualquier medio. Esta prohibición reviste la finalidad de prevenir la trata con fines de explotación sexual y de "eliminar las formas de discriminación de las mujeres"<sup>19</sup>. El control queda a cargo de la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual, el cual definirá las sanciones a aplicar. A pesar de diversos reclamos de inconstitucionalidad de la medida, planteados tanto por las trabajadoras sexuales afectadas al no poder promover sus servicios, como los propios medios que lo consideran violatorio de la libertad de expresión, la Corte Suprema ha confirmado su constitucionalidad.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Actual INAM.

<sup>19</sup> Decreto 936/2011, artículo 1.

<sup>20</sup> Fallos: Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional - Ley 26364- dto. 936/11 | amparo ley 16986; B.N.S. y otros c/ EN -DTO 936/11 s/ Amparo Ley 16.986" - CNACAF - SALA III - 26/06/2012 y Rodríguez Ruiz Alberto c/ Diario Clarín Arte Gráfico Argentino S.A. y otros.

Vemos entonces que, si bien la incorporación de la violencia simbólica plantea en principio la necesidad de contrarrestar la reproducción de la desigualdad de género, la (ausencia de) regulación la reduce a la transmisión de mensajes mediáticos que sean claramente ofensivos y dañinos, tales como los que promueven la explotación sexual, restando importancia a la naturalización de otras formas de subordinación y desigualdad que se manifiestan en términos más sutiles.

Morales (2013) nos alerta:

“La crítica que habilita la perspectiva de género aplicada de manera integral al sistema mediático desborda el análisis de contenidos o el empleo del lenguaje sexista. Las consecuencias también son diferentes. El sistema sexo-género puede afinar sus mecanismos sutiles en el plano del ejercicio de violencias mediáticas, aún eliminando el lenguaje sexista de su enunciación” (p. 7).

Otra limitación que surge de la normativa es la reducción de la violencia simbólica a la mediática, direccionando la atención del Estado a la violencia simbólica que ocurre en el ámbito público. Por ende, se apunta a los medios como los únicos ‘agentes’ capaces de ejercer violencia simbólica, presentándolos además como herramienta tecnológica, y no como creadores de significado. Morales destaca el impacto negativo de este enfoque, ya que le resta importancia a la conformación de los medios para poder acceder a discursos mediáticos con perspectiva de género (Morales, 2013, p. 7). Más aún, al centrarnos en los medios, ignoramos la actuación de otros agentes quienes, dado su ‘peso moral,’ son también capaces de ejercer violencia simbólica. Es necesario, por tanto, alcanzar otras áreas tales como la medicina, la educación, la justicia, etc. y analizar los discursos en los que se forman estos profesionales y cómo los reproducen.

Por otro lado, la falta de reglamentación de la violencia simbólica y la deficiente reglamentación de la violencia mediática que hace el decreto 1011/2010, la cual impacta en el acceso a la justicia. A la fecha, los reclamos judiciales de casos de violencia simbólica han sido mayormente infructuosos, sobre todo aquellos que reclaman la reproducción de estereotipos que reproducen la desigualdad. En este

sentido, cabe citar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el fallo “Conti, Diana y otro c/ Diario Clarín s/ Amparo” en relación a una nota publicada el 5 de abril de 2009 por el diario Clarín titulada “La fábrica de hijos: conciben en serie y obtienen una mejor pensión del Estado”, la cual niega legitimación activa a las demandantes para ejercer una acción de incidencia colectiva y aclara que “no cualquier persona está legitimada para iniciar la acción” ya que la Constitución no contempla una acción popular. Entendió la Cámara que “estaban legitimadas quienes pertenecen al grupo aludido [en este caso, las madres de siete hijos beneficiadas por una pensión], el Defensor del Pueblo y las asociaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución Nacional.” Aquellas formas de violencia mediática que consisten en el tratamiento estereotipado y estigmatizante de los casos de violencia parecen, sin embargo, plantear menos obstáculos en el acceso a la justicia, toda vez que la damnificada directa, o sus familiares, inicien la acción, ya que el daño y la infracción a la ley son más fácilmente comprobables. En todo caso, las resoluciones extrajudiciales que plantea la LSCA parecen ser la respuesta más accesible, aunque la falta de acuerdo nos llevaría nuevamente a la encrucijada judicial.

### III. 2. El enfoque Penal

Nuestro interés por la norma penal en relación con la violencia simbólica y mediática surge del actuar mismo de los medios, aunque no sostenemos que una respuesta punitiva sea preferible para dichos casos. Los informes de la Defensoría del Público revelan que, a pesar de la sanción de la Ley de Protección Integral y la LSCA, el ingreso de la temática de género en los medios se hace casi exclusivamente a través de las noticias policiales, a través de la difusión de los casos de violencia de género,

sobre todo en lo que respecta a femicidios<sup>21</sup>. Es de esperar, por tanto, que la perspectiva de la norma penal se vea reflejada en aquellos mensajes.

Una exploración rápida del Código Penal de la Nación nos revela su acotada adecuación a la Ley de Protección, incluso teniendo en cuenta las últimas actualizaciones. El Código no refleja la visión de la violencia de género como una construcción social, cuya eliminación reviste interés público. Esto se percibe con claridad en relación a la distinción entre delitos de acción pública, que deben iniciarse de oficio ya que media un interés público en su juzgamiento, y delitos dependientes de instancia privada, que 'por su naturaleza' afectan la intimidad y privacidad del agraviado y cuyo juzgamiento es 'sólo' del interés individual del agraviado (Artículos 71 y 72). Por lo que se requiere su denuncia formal para activar el proceso judicial.

La incorporación de la figura de femicidio al Código Penal, fruto de la presión social y de los medios ante una seguidilla de cruentos asesinatos de mujeres, es, sin duda, un logro de importancia. Se entiende por femicidio la muerte de una mujer por un hombre, mediando violencia de género (Art. 80, inc. 11). Si bien el femicidio ha sido incorporado al Código y construido como un fenómeno de interés público, éste representa el punto culminante de la violencia, el punto final de una sucesión de ataques hacia la mujer. Más aún, la violencia que tiene lugar en las relaciones interpersonales y el espacio íntimo continúan en gran medida fuera del alcance del Estado. Salvo en los casos de muerte, lesiones graves o gravísimas, las lesiones y el abuso sexual siguen siendo acciones de instancia privada, es decir, que requiere la denuncia formal por parte de la víctima para que se prosiga con la investigación y enjuiciamiento, salvo que medie el interés público. Este punto quizás es el que mejor ilustra cómo el imaginario de la mujer sigue anclado en el ámbito privado, con una idealización de lo íntimo como excusa de la inacción estatal. Cabe entonces preguntarnos, ¿es del interés público lo que les pasa a las mujeres, o más

---

<sup>21</sup>Para acceder a los informes de la Defensoría consultar el link: <http://defensadelpublico.gob.ar/lineas-de-accion/monitoreos/>

específicamente, es la integridad física y la autonomía sexual de la mujer objeto de protección proactiva del Estado?

Por último, la legislación penal sanciona la comisión de delitos por parte de los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones con una pena mayor y la inhabilitación para ejercer cargos públicos.<sup>22</sup> La comisión de delitos por parte del agente público en su carácter privado, sin embargo, no reviste la misma gravedad. La utilización del arma reglamentaria en la comisión de delitos cometidos en el ámbito privado no califica el delito ni acarrea la inhabilitación, a pesar de la prevalencia de femicidios cometidos con arma de fuego, a menos que se lo considere que “abusó de su función o cargo” (art. 80, inc.9).

La disparidad entre las normas del Código Penal y la ley de Protección ilustra la tensa coexistencia de normas que, si bien ambas buscan regular la violencia, pertenecen a distintos paradigmas. La perspectiva de género que plantea la ley de Protección plantea desafíos a la norma penal, particularmente en lo que hace a la dicotomía público/privada, y dadas las dinámicas mediáticas, es posible que esta limitación se reproduzca en el tratamiento de la violencia de los medios. El tratamiento de los casos de femicidio por los diarios, no alcanzados directamente por la LSCA, sin duda, puede mostrarnos el alcance real de la regulación actual.

Una de las disparidades más aparentes surge con la respuesta del Estado en relación a las distintas formas de violencia de género. El cuestionamiento de la posibilidad de encontrar una respuesta en el sistema penal ya existe en la doctrina (Birgin, 2000; Zaikoski, 2008). En relación con nuestro estudio, mientras se proponen medidas correctivas en relación a la violencia simbólica, (aún no judiciales) se apuesta a una respuesta punitiva en los casos de violencias física y sexual en general y el femicidio en particular. La respuesta a la violencia mediática, particularmente la relativa a la explotación sexual, se ve teñida del carácter sancionatorio (si bien no punitivo) con el que se limita el ejercicio de la autonomía sexual, reproduciendo estereotipos de género y optando por un carácter proteccionista.

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, los artículos 143, 144, 145 y 146 del Código Penal de la Nación.

## IV. Análisis de los diarios: lo público y lo privado en los casos de femicidio

### IV. 1. Metodología

Este pequeño caso de estudio consiste en el análisis de las notas periodísticas en versión digital sobre los casos de femicidio de tres diarios de tirada nacional: Clarín, La Nación y Página 12, desde el 3 de junio del 2015, fecha en que el reclamo contra la violencia machista obtuvo apoyo social masivo, hasta febrero del 2017 inclusive. El análisis corresponde a 231 notas, recogidas de los buscadores de los sitios de Clarín, La Nación y Página 12, a través de palabras claves, ('femicidio', 'feminicidio', 'abuso', 'abuso sexual', 'violencia de género', 'violencia machista')<sup>23</sup>. Para el análisis utilizamos Nvivo, y siguiendo a Braun & Clarke (2006) adoptamos un método de seis pasos (recopilación de las notas, desarrollo del registro de códigos, testeado de los códigos, codificación, identificación de temas y revisión de temas) con una lista de códigos determinados *a priori* en base al marco teórico, y una serie de códigos emergentes.

### IV. 2. Resultados

Podríamos decir que el segmento en el cual se ubican las notas de femicidios nos da un primer indicio del enfoque adoptado por los diarios. Encontramos así que Clarín publica la mayoría de sus notas en la sección de "Policiales", mientras que La Nación las presenta en su mayoría en la sección "Seguridad". Página 12, por el contrario, incluye sus notas en la sección "Sociedad." En términos generales podemos decir que las notas examinadas no hacen referencia explícita a la responsabilidad del Estado de proteger a las mujeres independientemente del lugar donde se encuentren. Más aún, el tratamiento de los casos de violencia en los diarios deja entrever la reproducción de una serie de estereotipos en relación a la proyección del ámbito público y privado.

---

<sup>23</sup> No incluimos aquí las notas de los suplementos especializados.

El ámbito privado emerge de diversas maneras en las notas. Se lo configura no sólo en base al lugar donde ocurren los hechos, sino también a través de las referencias a la relación existente entre víctima y victimario, la existencia de discusiones de pareja y las referencias a los hijos.

Las notas no ofrecen reflexión alguna respecto de cómo el alto número de femicidios llevados a cabo en la propia vivienda de la mujer contradice el supuesto ámbito de libertad y seguridad que tradicionalmente representa el ámbito privado. En las notas examinadas, solo los femicidios que ocurrieron en barrios cerrados con guardia generan cierta inquietud (Clarín '*Otro femicidio en un country: mientras dormía, mató a su ex*'; La Nación '*Córdoba: en un barrio privado se produjo el sexto femicidio del año (27/04/2016)*').

Los reclamos explícitos por la falta de intervención de la policía en el ámbito privado son escasos, incluso en los numerosos casos en que existían ordenes de restricción y alejamiento. Un claro ejemplo de cómo inhibe el ámbito privado la actuación policial en estos supuestos lo da Página 12:

"Si se hubiera tratado de una denuncia por merodeo (figura inexistente salvo en la imaginación), con la sola denuncia de una vecina, el supuesto ladrón frustrado hubiera sido llevado sin más, para detenerlo y luego averiguar si hay pruebas. Es lo que ocurre. Las crónicas policiales lo describen, como hechos naturalizados. En el caso de una denuncia por violencia de género, sin necesidad de esperar la orden judicial los uniformados pueden llevar al denunciado sin que signifique una detención, sino un modo de poner una pausa, y ganar tiempo hasta que se ponga fuera de riesgo a la víctima potencial. Pero en cuestiones de género, los uniformados tienen su propio protocolo, que termina sirviendo de base al statu quo" (Página 12, "Antes de matarla no la había matado", 26/01/2017).

La idea de que la mujer goza de autonomía y libertad en el ámbito privado, ignorando las estructuras de desigualdad y las dinámicas de la violencia, aparece reflejada en las referencias a la relación o la actuación de la víctima:

"Los relatos en el pueblo son coincidentes. "Sergio era muy violento con Caren, lo sabía toda la familia, pero aun así nunca lograron convencerla de que lo dejara; a lo

sumo se alejó un par de meses y otra vez él la conquistó con flores y declaraciones de amor y de cambio, hasta que la mató", dijo a los medios de prensa un vecino de la víctima. Roberto Vázquez, hermano de Caren, sostuvo: "Todos sabían que Sergio Gómez era violento, que varias veces le había pegado, pero que ella regresaba a la convivencia; nunca nadie pudo entender por qué lo hacía" (La Nación, "Destrozó a su mujer a golpes y luego la asfixió", 01/08/2016).

Esta cita muestra cómo se presenta la situación de violencia como una cuestión de la pareja, reforzando la idea de inviolabilidad del ámbito privado, tanto por la sociedad como por el Estado. Dicha percepción de la violencia de pareja como una cuestión de carácter privado se percibe también en la tendencia a buscar posibles explicaciones o causas del accionar violento del agresor. Estas 'explicaciones' van desde las clásicas disputas por celos, (ej. "Femicidio en Pablo Podestá: mataron de un tiro a una chica de 15 años y su novio está prófugo - 30/12/2016") hasta la profesión teóricamente 'violenta' del agresor (experto en artes marciales, La Nación, "El horror sin fin de los femicidios: un triple crimen sacude a Mendoza - 24/10/2016"), pasando por reclamos en torno a los hijos:

"La relación con ella nunca fue formal, y empeoró con el embarazo y el alumbramiento. En los últimos tiempos, aparentemente, habría intentado un acercamiento y una resolución en torno a la cuestionada paternidad. Pero, aparentemente, Claudia y su familia le impedían el acceso a la casa. Fuentes del caso dijeron que anteanoche Zalazar contó que su ex pareja llamaba a la policía cada vez que él intentaba acercarse, bloqueándole toda posibilidad de contacto con la pequeña y con los otros menores" (La Nación, "Dos hijos de la víctima identificaron al autor del triple femicidio", 25/10/2016).

Aun cuando no se lo presenta explícitamente como justificativo, esta insistencia en describir el trasfondo de la violencia sin mencionar a su vez la altísima prevalencia o sus antecedentes, sobre todo en boca de agentes oficiales, presentan a la violencia como incidental, y se mueve el foco de atención al accionar de la víctima. Estas notas sirven de ilustración: "Según testimonios recogidos por las fuentes policiales, la pareja habría tenido ayer una fuerte discusión. Ahora se investiga qué

pudo haberla motivado.” (Clarín, “Femicidio en un pelotero: acuchillo a su pareja en un cumpleaños infantil”, 24/07/2016).

El alcance del ámbito privado se percibe también en relación a la ausencia de referencias de violencia sexual en los casos de violencia de pareja. Referencias a violación y abuso sexual fueron encontradas solamente en relación a los femicidios que no fueron cometidos por la pareja o ex pareja, sino por desconocidos o cuando se trata de abuso de menores.

El ámbito público surge en las notas periodísticas en referencia al lugar de los hechos. Si bien hay una mayoría de casos reportados en que el femicidio ocurrió en el interior de la vivienda, hay una serie de casos en que la mujer fue asesinada o encontrada en la vía pública. Incluso en estos casos, el agresor fue en la mayoría de los casos un conocido, o bien, la pareja.

De esta manera encontramos notas describiendo el femicidio de una mujer en su lugar de trabajo (un pelotero), pero cuyo énfasis yace en que el ataque ocurre “a la vista de los chicos” (Clarín, ‘Femicidio en un pelotero: acuchillo a su pareja en un cumpleaños infantil’; La Nación “Santa Fe: un hombre mató a su ex mujer en un pelotero a la vista de los chicos”, 24/07/2016), sin hacer mención alguna al nivel de riesgo y exposición que enfrentan las mujeres por el solo hecho de presentarse en su trabajo luego de presentar una denuncia de violencia, ni preguntarse si existía una medida de protección en su favor.

Otras tensiones relativas al carácter público del lugar de comisión del delito y sus consecuencias aparecen en relación a femicidios en cárceles durante la visita conyugal de los detenidos. Tres casos de estas características fueron registrados durante el período bajo estudio, y en dos de ellos el detenido estaba cumpliendo condena por femicidio. Las notas se concentran en la potencial responsabilidad individual a los guardias o del alcaide, y no discuten la responsabilidad del Estado por estos femicidios cometidos en un lugar público y bajo la autoridad y responsabilidad de agentes del Estado (Página 12 “Evalúan la responsabilidad de los guardias”; La Nación “Salta: un preso condenado por femicidio mató a su esposa

durante una visita en la cárcel - 05.01.2017"). Sólo una de las notas examinadas reflexiona sobre la responsabilidad Estatal:

"Al margen de la responsabilidad material, hay que determinar la responsabilidad institucional. Estamos hablando de una mujer que fue a una dependencia pública y si alguien entra a una cárcel de visita y aparece ahorcado, ya sea por acción u omisión, es responsabilidad de los funcionarios a cargo", le dijo a Página/12 Abel Córdoba, fiscal especializado en violencia institucional. [...] "En la cárcel no existe el concepto de intimidad, queda sujeto a criterios del guarda." "El problema no son los derechos de los presos en general, ni la incomprensión de la guardia por los riesgos que implicaba esa visita, sino la naturalización del peligro inmanente para una mujer en una cultura machista, dentro y fuera de la cárcel" (Página 12 "Machismo tras las rejas", 17/01/2017).

Tampoco se hace alusión a la responsabilidad estatal por los femicidios cometidos por agentes policiales con sus armas reglamentarias, ni se cuestiona sobre el entrenamiento y sensibilización en relación a la discriminación y violencia de género o las evaluaciones psicofísicas de los oficiales policiales. Estos casos figuran lisa y llanamente como femicidios en el ámbito privado.

El reproche social por los casos de violencia nos brinda una aproximación de la consideración de la responsabilidad estatal por la violencia de género. Las notas examinadas resaltan el reproche social particularmente cuando inciden tres aspectos. En primer lugar, la presencia o victimización, ya sea directa o indirecta, de niños o menores. En segundo lugar, los altos números de prevalencia de femicidios. Finalmente, son los detalles escabrosos los que parecen incitar la reacción social.

La gran mayoría de las notas examinadas, por tanto, parecen reflejar el enfoque penal, no las nociones amplias de violencia simbólica y mediática discutidas en la sección anterior. Dicho esto, es notable la más reciente incorporación de notas periodísticas que hablan de femicidio en términos políticos y sociales, escritas por especialistas que ofrecen un análisis profundo de la situación en vez de limitarse a crónicas de un caso específico. Encontramos así notas sobre el movimiento de Ni Una Menos y el balance de las movilizaciones, sobre los resultados de los Encuentros

Nacional de Mujeres y análisis de los resultados de los informes sobre femicidios presentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Ministerio Público Fiscal.

## V. Conclusiones

Cabe aquí reiterar la pregunta que nos planteamos anteriormente. ¿Hasta qué punto la incorporación en la ley de la noción de violencia simbólica y la figura de femicidio contribuyen a la superación de la dicotomía público/privada?

Desde un punto de vista teórico, la prohibición de las violencias simbólica y mediática debería ayudar a desnaturalizar los argumentos que sostenían a la mujer al ámbito privado, y mantenían a éste libre de toda injerencia estatal. Hemos visto que tanto la ley de Protección Integral como la LSCA, y en cierta medida el Código Civil y Comercial, cuestionan la asignación de roles de manera estereotipada y la naturalización de la desigualdad de los géneros.

A pesar de estos avances, coincidimos con Thornton que la centralidad de la dicotomía público/privado parece tan afianzada que ningún cambio en las relaciones entre hombres y mujeres pone realmente en peligro la inmunidad de la esfera privada, la cual continúa siendo uno de los lugares primarios de la desigualdad de género. Esto parece reforzado a través del sostenimiento de la dicotomía público/privada que hace la norma penal, o más específicamente, de la acción pública y la acción de instancia privada en relación a los tipos delictivos relevantes a los casos de violencia de género. Debemos aquí plantearnos: ¿es del interés público lo que les pasa a las mujeres, o más específicamente, es la integridad física y la autonomía sexual de la mujer objeto de protección proactiva del Estado? La respuesta que nos brinda la norma penal construye el plano simbólico y, como hemos visto, se ve reflejada en el tratamiento de los casos de violencia de género en los diarios, la que ha sido tradicionalmente enmarcada como 'noticias policiales'.

La ausencia de reglamentación de la violencia simbólica y actual reglamentación de la violencia mediática también influyen en la persistencia de la distinción público/privado, ya que en la práctica reducen su alcance a mensajes que son sexistas, visiones estigmatizantes y mensajes de oferta o explotación sexual. Repercuten también en el acceso a la justicia particularmente en relación a la prensa escrita, en cuyo caso, la posibilidad de actuación parece estar limitada a la víctima directa, ignorando su carácter de problemática social.

Ahora bien, la conceptualización Bourdesiana del *habitus* también nos ayuda a entender la persistente visión de la violencia como algo privado, ya que en tanto no exista una internalización de ese nuevo orden promovido por las leyes recientes, seguirá siendo la estructura tradicional, patriarcal y hegemónica, la que reproduzca y naturalice las relaciones de género. Esta naturalización se ve reflejada en la prevalencia de la violencia de género y su impunidad en la práctica jurídica, como así también, en su tratamiento mediático. De allí la gran importancia de cuestionar y contrarrestar los efectos de la dicotomía de lo público/privado en el plano simbólico, además del legal. Es por tanto necesaria, no solo la armonización del enfoque penal con las nuevas normas y el monitoreo estatal de los medios, sino la capacitación en la materia de todos aquellos agentes capaces de crear significado (más allá de los medios). Por último, la incorporación de la diversidad y pluralidad de voces a los medios, como creadores de significados, es otro requisito ineludible para desnaturalizar la desigualdad de los géneros y prevenir la violencia.

Ante este panorama subsiste la pregunta sobre cuál es la respuesta estatal más eficiente, es decir, con mayor poder transformativo. ¿Debemos apuntar a medidas correctivas, sancionadoras o punitivas? ¿Apostamos a la respuesta judicial o extra judicial? En todo caso, en base al análisis realizado podemos concluir que la regulación de la violencia simbólica, aún pendiente, es un paso ineludible “para generar nuevos rituales” que impliquen un claro repudio a la violencia de género independientemente del ámbito en que ocurra.

### Bibliografía:

- AUSTIN, John (1996) *¿Cómo hacer cosas con palabras?* Madrid: Paidós.
- BIRGIN, Haydée (2000) *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*. Buenos Aires: Biblos.
- (2012) *Acceso a la justicia y violencia: una deuda con los derechos de las mujeres, en la justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en américa latina* (ELA).
- BOURDIEU, Pierre (1977) *Outline of a Theory of Practice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (1991) *Language and Symbolic Power*. Cambridge: Polity Press.
- (1997) *Pascalian Meditations*. Standford: Standford University Press.
- BOWDEN, Matt (2017) *Crime, Disorder and Symbolic Violence*. Palgrave MacMillan.
- BOYD, Susan B. (1999) *Challenging the Public/Private divide: Feminism, Law and Public Policy*. Toronto: University of Toronto Press.
- BRAUN, Virginia, & Clarke, Victoria (2006) "Using thematic analysis in psychology", en *Qualitative Research in Psychology*, 3(2), pp. 77-101.
- CONNELL, Robert W. (1987) *Gender and power: society, the person, and sexual politics*.
- DAVIS, Kathy, Evans, Mary, & Lorber, Judith (2006) "The Shadow and the Substance: The Sex/Gender Debate", en *Handbook of Gender and Women's Studies* (pp. 35-53). Londres: Sage Publications.  
<https://doi.org/10.4135/9781848608023>
- MAFFIA, Diana & Moretti, Celeste (2005) *Violencia mediática y simbólica*. Buenos Aires: Observatorio de Justicia y Género en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
- MORALES MONGUILLOT, Paula (2013) "Preocupaciones retóricas y políticas. Un abordaje sobre la categoría Violencia Mediática de Género desde dos legislaciones vigentes", en *Avatares de la Comunicación y la Cultura*, Núm. 5.

- ORTNER, Sherry B. (1996) *Making Gender: The Politics and Erotics of Culture*. Boston: Beacon Press.
- PATEMAN, Carole (1996) "The sexual contract and the animals", en *Journal of Social Philosophy*, 27(1), 65-80.
- RABOTNIKOF, Nora (1997) "Público y Privado", en *Debate Feminista*, Núm. 18, México.
- RADFORD, Jill & RUSSELL, Diana E. H. (Eds.) (2006) *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- SEARLE, John (1994) *Actos de habla*. Madrid: Cátedra.
- SEGATO, Rita (2010) *Estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo.
- ROSE, Nicholas (1987) "Beyond the Public / Private Division : Law, Power and the Family", en *Journal of Law and Society*, 14(1), 61-76.
- THORNTON, Margaret (1991) "The Public / Private Dichotomy: Gendered and Discriminatory", en *Journal of Law and Society*, 18(4), 448-463.
- WITTIG, Monique (2006) *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Barcelona: Egales.
- ZAIKOSKI, Daniela (2008) "Género y derecho penal: Tensiones al interior de sus discursos", en *La Aljaba*, Vol. 12, Universidad Nacionales de Luján, La Pampa y el Comahue, pp. 117-134.

Errata:

En la nota \* (p.156) del artículo “La prohibición de la violencia simbólica y mediática en la Argentina: ¿superación de la dicotomía público/privada?”, publicada en el número 20 de la revista debió decir “Marie Skłodowska Curie Fellow, Utrecht University; Universidad de Buenos Aires (UBA). Correo electrónico: [l.p.a.sosa@uu.nl](mailto:l.p.a.sosa@uu.nl) Este proyecto ha recibido financiación del programa de investigación e innovación Horizon 2020 de la Unión Europea según el convenio de subvención Marie Skłodowska-Curie N° 793823.”